

La instalación debe estar dotada de un sistema de corrección de descentrado de la banda.

A lo largo del recorrido de la cinta transportadora debe instalarse un sistema de parada de emergencia del tipo tirón, con posición de bloqueo.

La instalación de la banda debe disponer de sistemas de limpieza que aseguren el acceso de la banda limpia a los tambores motrices y de reenvío.

i) Iluminación.

Deben instalarse puntos de iluminación en los lugares que a continuación se citan y con las siguientes características:

En cabezas motrices, puntos de descarga y reenvío, luminarias de lámpara fluorescente de al menos $2 \times 18/20$ W.

En el dispositivo de tensado de la banda, luminarias de lámpara fluorescente de al menos $2 \times 18/20$ W cada 10 metros.

En las estaciones de transferencia, luminarias de lámpara fluorescente de al menos $2 \times 36/40$ W. En galerías de sección menor de 10 metros cuadrados las luminarias deben ser al menos de $2 \times 18/20$ W.

En las estaciones de transferencia en ángulo deben instalarse cuatro luminarias de lámpara fluorescente de al menos $2 \times 36/40$ W, o de $2 \times 18/20$ W si la galería tiene una sección menor de 10 metros cuadrados, que deben disponerse:

- Aproximadamente a 10 metros de la intersección de la galería auxiliar con la principal.
- En la misma intersección.
- En la galería principal, antes y después de la estación de transferencia, a unos 7 metros de la misma.

Las luminarias utilizadas deben cumplir lo establecido en los capítulos IX y XII del RGNBSM.

j) Excepciones.

En función de las características generales de la instalación, el empresario debe solicitar a la autoridad minera competente, de manera justificada, la sustitución de alguno de los requisitos anteriores por otros de seguridad equivalente.

6.3.3 Control de CO en instalaciones auxiliares. En las cintas transportadores de instalación auxiliar deben ser utilizados medidores continuos de CO durante los períodos de trabajo.

6.4 Disposiciones internas de seguridad.

Para la prevención de incendios en las instalaciones de cintas transportadores debe elaborarse una disposición interna de seguridad, que debe incorporarse al proyecto, en la que se contemplen, en función del análisis de riesgos, al menos los aspectos relativos a:

La comunicación y actuaciones a realizar en el caso de alarma de los dispositivos de control de CO.

La limpieza periódica de la zona próxima a partes móviles de la instalación.

El mantenimiento de la alineación de la banda y de los gálbos de las partes próximas a la instalación.

Las operaciones de soldadura y corte que se realicen sobre la instalación o en su proximidad.

El mantenimiento de la instalación y de los dispositivos de seguridad.

El procedimiento operativo a seguir para la puesta en marcha de la instalación tras cualquier parada, tanto prevista (mantenimiento) como imprevista.

Esta DIS debe integrarse en las medidas de prevención y lucha contra incendios establecidas en cada explotación.

5282 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1995 por la que se establecen los criterios para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central.*

Advertida errata en la publicación de la corrección de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1995, por la que se establecen los criterios para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1996, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3941, columna de la derecha, párrafo 11, donde dice: «UNE 83 4115 87:....», debe decir: «UNE 83 415 87:....».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5283 *REAL DECRETO 260/1996, de 16 de febrero, por el que se autoriza la importación de determinadas carnes frescas procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea.*

El Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, por el que se aprueba las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, regulaba de forma uniforme las condiciones sanitarias exigibles para la comercialización de carnes frescas, estableciendo una serie de prohibiciones que afectaban tanto a los intercambios comunitarios como a los realizados con países terceros.

Sin embargo, esta tendencia de establecer idénticas exigencias tanto para el comercio intracomunitario, como para la importación de terceros países, no se mantiene en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

De acuerdo con la disposición derogatoria del Real Decreto 147/1993, quedan derogadas las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, aprobadas por el Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, excepto las que se refieran a las importaciones de terceros países.

De este modo, mientras al comercio intracomunitario de carnes frescas se le aplican las condiciones sanitarias establecidas en el Real Decreto 147/1993 a las importaciones de terceros países se les sigue exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1728/1987, diferencia que en la práctica dificulta el comercio exterior de determinadas carnes frescas, dado el carácter más restrictivo de esta última disposición.

Concretamente, la citada norma impide la importación de despojos cárnicos de países terceros, lo cual contrasta con lo establecido en la Decisión 93/402/CEE, de 10 de junio, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requerida para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, modificada por las Decisiones 94/344/CE, de la Comisión, de 26 de mayo, y 95/183/CE, de la Comisión, de 24 de mayo. Por dicha Decisión, se autoriza la importación de despojos cárnicos acondicionados, entre los cuales se hayan los músculos maseteros, en las condiciones previstas en la mencionada norma comunitaria y procedentes de los territorios que en la misma se establecen.

En consecuencia, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Decisión 93/402/CEE, de carácter obligatorio para todos los Estados miembros, se dicta el presente Real Decreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 149.1.10.^a y 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de comercio y sanidad exterior.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultados los sectores afectados. Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación en el Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se exceptúa de la prohibición de comercialización de las carnes frescas establecidas en el apartado 2.10 de la norma V del capítulo III, del anejo I del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, por el que se aprueba las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, a los músculos maseteros enteros que deban entenderse como despojos cárnicos acondicionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, c), de la Decisión 93/402/CEE, de la Comisión, de 10 de junio, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur.

Dicha excepción será aplicable únicamente a las categorías de carnes frescas a que se refiere la Decisión reseñada en el párrafo anterior, en las condiciones que en la misma se prevén y procedentes de los territorios en ella establecidos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5284 REAL DECRETO 212/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina (ISM).

El artículo 149.1.16.^a y 17.^a de la Constitución establece las competencias del Estado en las materias de Sanidad y Seguridad Social. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 33 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en dichas materias.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece los principios a los que se deben acomodar la transferencia a las Comunidades Autónomas de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de conformidad con las disposiciones citadas y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero —por el que se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia— adoptó, en su reunión del día 25 de enero de 1996, un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios del Instituto Social de la Marina, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptado por el Pleno en fecha 25 de enero de 1996, por el que se concretan las funciones y servicios de la Seguridad Social que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios, así como los bienes, derechos y obligaciones, y medios personales que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican, así como los créditos presupuestarios determinados según el procedimiento establecido en el propio Acuerdo.